

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27592 REAL DECRETO 2576/1978, de 25 de agosto, por el que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Usúrbil (Guipúzcoa) y Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas).

En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Profesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala, no solo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que en gran medida debe ser encauzada a través de la Formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros, tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas en las que han de tenerse en cuenta datos de muy diversa índole que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entrañan la escolarización a partir de la Educación General Básica.

A tal fin, y con objeto de atender de modo concreto las necesidades de puestos escolares de Formación Profesional en varias provincias en las que, existe una evidente demanda de estas enseñanzas, es conveniente impulsar de modo inmediato el desarrollo de estas enseñanzas, creando Centros Nacionales de Formación Profesional que recojan al alumnado procedente de la Educación General Básica que desee continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Usúrbil (Guipúzcoa) y Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria), en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27593 REAL DECRETO 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny» de Madrid.

El Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y la Directora del Centro Universitario «Cluny», de Madrid, por delegación del Decano de la Facultad Libre de Letras dependiente del Instituto Católico de París, han solicitado, al amparo del artículo ciento punto uno de la Ley General de Educación, la aprobación del convenio de adscripción celebrado entre dicha Universidad y el mencionado Centro de Enseñanza Superior, en el que se imparten enseñanzas de Letras Modernas, de Traductores e Intérpretes y de Lengua y Civilización francesa, y cuyos títulos, a la finalización de los respectivos estudios, son expedidos por la indicada Facultad.

En su virtud, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo primero del artículo ciento y concordantes de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny» de Madrid, cuyos acuerdos se consignan en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—El Centro Universitario «Cluny», de Madrid se ajustará, en su estructura y métodos, al mencionado convenio de adscripción y a la reglamentación complementaria aportada entre la Universidad Complutense, quedando sometido a cuanto dispone el párrafo segundo del artículo noventa y nueve de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO

Acuerdos del convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid

Acuerdan formalizar el pertinente convenio, a fin de que el Centro Universitario «Cluny» quede adscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Educación a la Universidad Complutense de Madrid, acomodándose tal convenio a lo dispuesto en el de Cooperación Cultural, Científico y Técnico entre la República Francesa y España.

El convenio de adscripción se basa en los siguientes extremos:

Primero.—Ambas partes se comprometen a mantener intercambio de documentación bibliográfica sobre temas de interés que afecten a los alumnos pertenecientes a los dos Centros.

Segundo.—La partes colaborarán en mutuas experiencias pedagógicas en el terreno de la enseñanza de la lengua, de la literatura y de la civilización francesa y española.

Tercero.—Anualmente se procederá al intercambio de programas entre el Centro Universitario «Cluny» y el Departamento correspondiente de la Facultad de Filología de la Universidad.

Cuarto.—Ambas Entidades procurarán organizar seminario y actos culturales para alumnos de los dos Centros sobre temas de interés común relacionados con materias afines.

Quinto.—Cuando las necesidades culturales así lo aconsejen, podrán intercambiar ambas partes Profesores y conferenciantes.

Sexto.—Cuando la Comisión mixta lo estime conveniente para un mejor conocimiento de la literatura y la cultura de ambos países podrán los alumnos de cada uno de ellos asistir a las clases y seminarios de los del otro, siempre en calidad de oyente y cuando no haya ninguna circunstancia excepcional que se oponga a esta medida.

Séptimo.—Acuerdan también ambas partes que los alumnos de los Centros que realizan este convenio, tendrán acceso a las respectivas bibliotecas y salas especiales de los seminarios correspondientes. Y para ello se les extenderá el oportuno carné de estudiante.

Octavo.—Para velar por el cumplimiento de este convenio de adscripción se nombra una Comisión mixta, que estará compuesta por parte de la Universidad Complutense por las siguientes personas:

- Vicerrector encargado de Centros.
- Decano de la Facultad de Filología.
- Director del Departamento de Lengua y Literatura.

Y por parte del Centro Universitario «Cluny», por:

- La Directora (o Director) del Centro por delegación y mandato del Decano de la Facultad Libre de Letras de París.
- La Subdirectora (o Subdirector).
- Un miembro del Consejo de la Facultad.

Noveno.—La duración de este convenio es de tres años, renovándose tácitamente por períodos similares, siempre que la Comisión mixta lo estime conveniente, pudiendo ser denunciado por cada una de las partes en caso de incumplimiento de la otra, con tres meses de antelación.

27594 REAL DECRETO 2578/1978, de 25 de agosto, por el que se autoriza al Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Filosofía.

La Comunidad de Padres Agustinos de la provincia Agustina Matritense del Sagrado Corazón de Jesús, Entidad titu-

lar del Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo, por el que se aprobó la adaptación del mencionado Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, para poder impartir el primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación,

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto mil Sección de Filosofía.

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo, que el Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, dispone de medios personales e instalaciones adecuadas, así como las necesidades existentes de puestos escolares para cursar dichas enseñanzas, parece conveniente autorizarlas en lo que al primer ciclo se refiere.

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, queda autorizado para impartir, además de las enseñanzas previstas en el Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo, las correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Filosofía, siendo de aplicación la normativa contenida en el mencionado Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27595 REAL DECRETO 2579/1978, de 25 de agosto, por el que se eleva al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz al Grado Profesional.

Atendiendo a la petición formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al Grado Profesional el actual Conservatorio Elemental de Música de Badajoz y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo trece del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de diez de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y a los preceptos correspondientes de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—El Conservatorio Profesional de Música de Badajoz dependerá de la excelentísima Diputación Provincial a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo, dos, del Decreto anteriormente citado. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Artículo tercero.—El Conservatorio Profesional de Música de Badajoz quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas, a la inspección oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27596

REAL DECRETO 2580/1978, de 25 de agosto, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto de Canet de Mar en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona.

La Diputación Provincial de Barcelona ha solicitado la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto, reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona, conforme a las previsiones del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto de Canet de Mar en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto, quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. La Escuela atenderá ciento cincuenta puestos escolares, con una plantilla de dieciocho Profesores.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto de Canet de Mar se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad Politécnica de Barcelona.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de mil novecientos setenta y ocho

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27597

REAL DECRETO 2581/1978, de 25 de agosto, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos a varios Centros de Formación Profesional no estatales.

Los Decretos setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintuno de marzo, y el setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de 5 de marzo, fijan los requisitos que han de reunir los Centros de Formación Profesional, sean o no estatales, para poder ser clasificados como Institutos Politécnicos.

Los Centros de Formación Profesional objeto del presente Decreto, clasificados ambos como homologados, reúnen ampliamente los requisitos exigidos y acreditan una contrastada eficacia en sus actividades docentes a nivel de dicha enseñanza.

En consideración a tales circunstancias, teniendo en cuenta, asimismo, lo previsto en el artículo doce punto uno, del Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de siete de junio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la clasificación de Instituto Politécnico a los Centros de Formación Profesional, no estatales, de primero y segundo grado, homologados, siguientes: «Escuela Técnico Profesional del Clot», de Barcelona; «Escuelas Profesionales San José» de Valencia. Ambos Centros dependientes de la jerarquía eclesiástica.

Artículo segundo.—Las enseñanzas a impartir por estos nuevos Institutos Politécnicos de Formación Profesional, no estatales, serán las que en la actualidad tienen autorizadas y aquellas que lo puedan ser en el futuro conforme a las disposiciones que rijan la materia.